

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XL

PANAMÁ, 12 DE MARZO DE 1914.

NÚMERO 2043

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Sala 3.^a Casa particular: Calle 2.^a No 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

BERNARDO LAFERRERE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Sala 3.^a Casa particular: Calle 2.^a No 30.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

ARISTIDES ARONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Atrio Central. Casa particular: Calle 2.^a No 30.

Secretario de Instrucción Pública.

GUILLERMO ANDRÉVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Atrio Central. Casa particular: Calle 2.^a No 30.

Secretario de Fomento.

RAMÓN J. ALVAREZ.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Atrio Central. Casa particular: Calle 2.^a No 30.

Secretario de Guerra y Marina.

OSCAR A. GARCÍA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Atrio Central. Casa particular: Calle 2.^a No 30.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... \$8.00
Por seis meses..... 3.50
Por tres meses..... 2.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1.^a de 1908 sobre reformas civiles y judiciales a R. 0.25 el ejemplar.

El folio que contiene en español e inglés la Ley 1.^a de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a R. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indómitas a R. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a R. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Elegante Martillo» para el Puerto de Panamá, a R. 1.00 el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECRETARÍA DE FOMENTO

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS

SECRETARÍA DE CULTURA Y BELLEZAS ARTÍSTICAS

SECRETARÍA DE TURISMO Y RECREACIÓN

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

SECRETARÍA DE MINERÍA Y GEOLÓGIA

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE LA INFANCIA

SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL

SECRETARÍA DE ASUNTOS EXTERIORES

SECRETARÍA DE ASUNTOS INTERIORES

SECRETARÍA DE ASUNTOS GENERALES

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

REGISTRO CIVIL

LEY 44 DE 1912

DE 17 DE DICIEMBRE,

sobre Registro Civil en la República.
La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.^o Créase en la capital de la República una Oficina que se denominará Registro Civil, en la cual se llevará el registro del estado civil de las personas, de conformidad con las disposiciones de esta ley, con las del Código Civil que no le sean contrarias y con los decretos y reglamentos que el Poder Ejecutivo dicte para desarrollarla o completarla.

Artículo 2.^o La Oficina de Registro Civil se hallará a cargo de un empleado que tendrá el título de Registrador del Estado Civil, que será nombrado por el Poder Ejecutivo y durará en sus funciones todo el tiempo de su buena conducta.

En la Oficina habrá el personal subalterno que fuere necesario a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 3.^o En el Registro Civil se anotarán:

- 1.^o Los nacimientos;
- 2.^o Los matrimonios;
- 3.^o Las defunciones;
- 4.^o El reconocimiento de hijos naturales;
- 5.^o Las legitimaciones;
- 6.^o Las adopciones;
- 7.^o Las sentencias firmes sobre divorcio o nulidad del matrimonio;
- 8.^o Las naturalizaciones;
- 9.^o Las manifestaciones de los extranjeros para adquirir vecindad;
- 10.^o Las habilitaciones de edad;
- 11.^o Las interdicciones;

Artículo 4.^o En cada uno de los Distritos de la República, el Alcalde por sí mismo o la Cabecera o por medio de Corregidores en los Corregimientos, llevará una relación diaria de los nacimientos, defunciones y matrimonios que ocurran, usando para ello los esquitos y cuadros o fórmulas impresas que el Registrador le envíe. Dichos esquitos, cuadros o fórmulas, deben llevarse en doble original firmado por el Alcalde o por el Corregidor según el caso, y uno de ellos debe ser enviado por el correo inmediato a la Oficina de Registro Civil, conservándose el otro en la Alcaldía del Distrito.

Artículo 5.^o Todo padre de familia, jefe de casa, dueño de hotel o hospedador, director o jefe de cuarteles, prisiones, hospitales o baños, o capitán de nave, donde ocurra un nacimiento o una defunción, tiene el deber de participarlo inmediatamente a la autoridad local encargada del Registro. Si el hecho ocurriera en un buque durante el viaje, el aviso se dará el mismo día que la nave llegue al puerto. El documento será firmado por la persona que dió el aviso, por dos testigos y por la autoridad que lleve el Registro.

Artículo 6.^o Una vez hecha la anotación del nacimiento o de la defunción ante la autoridad local, ésta le dará al interesado una constancia de haberse verificado la inscripción.

Los Directores, Celadores y Porteros de los cementerios públicos y privados no podrán que se le dé sepultura a ningún cadáver sin la constancia de haberse inscrito la defunción por el Registrador local del estado civil.

Artículo 7.^o El mismo día en que se efectúa un matrimonio civil o religioso, el funcionario, sacerdote o ministro de cualquier culto que lo haya celebrado, le dará a la autoridad local encargada del Registro el aviso o informe del caso de acuerdo con las fórmulas o esquitos que el Poder Ejecutivo haya establecido.

Artículo 8.^o El Notario Público ante quien se efectúe con las formalidades legales el reconocimiento de un hijo natural o la legitimación o adopción de algún hijo, tiene el deber de presentarse ante la autoridad local del Registro el mismo día en que el acto se verifique, a firmar el esquete o fórmula en que se den todos los elementos necesarios para fundar el nuevo estado civil del hijo reconocido, legítimo o adoptado.

Artículo 9.^o El padre puede efectuar el reconocimiento de un hijo natural con sólo declararlo así ante la autoridad local de Registro al acto de dicho reconocimiento. Este reconocimiento produce los efectos civiles, a menos que la calidad del padre no permita.

Artículo 10.^o Las Cortes, Tribunales y Juzgados que dicten fallos por los cuales se conceda, admita o declare cierto estado civil o se decida o sentencie la pérdida del mismo, tienen el deber de pasar copia de la sentencia respectiva a la autoridad local del Registro o al Registrador del Estado Civil para que hagan las anotaciones consiguientes.

Artículo 11.^o Las naturalizaciones de extranjeros y las declaraciones de opción por la nacionalidad panameña en los casos previstos en el artículo 6.^o de la Constitución no tendrán efecto legal alguno mientras no sean inscritas en el Registro del Estado Civil de las personas, cualquiera que sea la fecha en que hubiesen sido concedidas.

Artículo 12.^o Las fechas de las manifestaciones que hagan los extranjeros para adquirir domicilio de vecindad en cualquier lugar del territorio de la República no serán sino de la inscripción de ellas en el Registro, aunque la residencia haya comenzado con anterioridad.

Artículo 13.^o Los Alcaldes de Distrito, con vista de los ejemplares de los documentos de Registro Civil que quedan en sus oficinas de conformidad con el artículo 4.^o de esta ley, pueden dar certificaciones sobre nacimientos, defunciones y matrimonios, incorporando en ellas copia literal del mismo documento, y tales certificaciones, debidamente expedidas en papel sellado de primera clase, harán fe en juicio mientras no se pruebe su falsedad o su alteración.

Artículo 14.^o Las certificaciones que expida y firme el Registrador del Estado Civil con vista de los registros a su cargo, de los expedientes y copia de las constancias que contengan los libros, son pruebas principales de los hechos que las personas y sean llamadas como tales por todos los efectos civiles y políticos. Tales certificaciones se expedirán en papel sellado de primera clase.

Artículo 15.^o Las personas que de conformidad con esta ley tienen el deber de presentarse ante la autoridad local de Registro para inscribir los nacimientos y defunciones y no lo hacen dentro del término fijado, pagarán una multa

Reino LIX-ENTREPRENTE.

• **Challenges for the 21st Century:**

que se refiera el asiento, comenzando por este último, en la foja marcada por las iniciales de ambos apellidos y al lado el folio, número del libro y número del asiento.

La persona de que se trata no tiene más que un apellido, ese apellido se pondrá en la foja marcada con las iniciales de ambos nombres.

Cuando la persona de que se trata constare ya en el índice, no se repetirá su nombre, sino que no habrá más espacio, sino que en seguida, de las citas ya anotadas se harán las, de los asientos que ocurran posteriormente.

Artículo 39. Todos los actos del Estado Civil que fueren inscritos fuera del domicilio de las partes interesadas, podrán, a requerimiento de éstas, ser transcritos al Registro de su domicilio, con vista de certificaciones auténticas pasadas por el funcionario competente.

CAPÍTULO V.

Del Registro de Nacimiento.

Artículo 40. La inscripción de nacimientos en el Registro Civil expará, además de las circunstancias generales de toda inscripción, las siguientes:

1.º El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio, profesión o oficio de la persona que avise el nacimiento, y el parentesco o otro motivo por el cual está obligado, según la ley, a dar ese aviso.

2.º La hora, día, mes, año y lugar del nacimiento.

3.º El sexo del recién nacido.

4.º El nombre que se lo haya puesto o se le haya de poner.

5.º Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio, profesión o oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos, cuando se declarare legalmente los nombres de dichos padre y madre.

6.º La legitimidad o ilegitimidad del recién nacido.

En el caso de que el recién nacido tuviera o hubiera tenido o sea o sea hermano del mismo nombre, se declarará su orden en la filiación, anotando las partidas de nacimiento de los hermanos anteriores que llevara el mismo nombre.

Artículo 41. En la inscripción de nacimiento del expósito se hará mención:

1.º De la hora, día, mes, año y lugar en que el niño hubiere sido hallado o expuesto.

2.º De su edad aparente, y de los rasgos de su fisonomía particularmente defectuosos de conformación que lo distinguen.

3.º De los documentos o declaraciones que lo acompañen.

4.º De las joyas o objetos que sobre él o en sus inmediaciones se hayan encontrado.

5.º De los vestidos o ropas en que se halla vestido o cubierta.

6.º De cualquier otra circunstancia o indicio que pudiese servir para la identificación de su persona.

Artículo 42. Los objetos encontrados con el niño, y el mismo abandonado, se remitirán al Registro Civil. General al Registro de su domicilio, en la forma que establezca el Reglamento, al fuero de otra autoridad respectiva, para que se conserven también en el mismo archivo, marcados de manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

Artículo 43. En el asiento de inscripción de documentos de hijos ilegítimos no habrá más que el nombre, apellido, sexo y a ser que el mismo padre, por sí o por medio de apoderado con poder especial, haga la declaración de su paternidad.

Artículo 44. Habiendo nacido el niño durante el matrimonio, o en tiempo en que se celebró el mismo, si nace dentro de él, no puede expresarse en el Registro declaración alguna contraria a su legitimidad, aunque la madre diga que el hijo no es de su marido, o éste afirme que el hijo no es suyo.

Artículo 45. Si el niño muriese antes de estar inscrito en el Registro se hará la inscripción de nacimiento antes que la de su entierro.

Artículo 46. Cuando el recién nacido no tuviere ya nombre puesto, el que avise el nacimiento manifestará

cual se le ha de poner, consultando previamente a la voluntad de sus padres concordes; pero el encargado del Registro no consentirá que se pongan nombres extravagantes o impropios de persona, ni que se conviertan en nombres los apellidos.

Artículo 47. Cuando el niño no muriese antes de haberse inscrito, el encargado del Registro le pondrá un nombre y un apellido usuales que no varíen ni en la vida ni en la muerte.

Si el niño fuere expósito, y entre otros nombres hallados con él hubiere alguno que se le haya puesto, el encargado del Registro, al dársele el nombre y apellido ó el de deseo que lleve algunos determinados, se respetará la indicación, si no fuere inoportuna.

Artículo 48. Cuando se declare el nacimiento de dos niños gemelos, se indicará, con precisión y exactitud, en la inscripción de cada uno de ellos, la hora del nacimiento respectivo, si fuere conocida; si no lo fuere se expresará así en la inscripción.

Artículo 49. Al hacerse la declaración de un nacimiento, el funcionario hará la inscripción en la forma prescrita en todas las circunstancias prescritas en la ley y en este Reglamento, y al hacer la inscripción declarará y los dos testigos de asistencia, como está indicado. Hecha la inscripción, extenderá en el correspondiente cupón, que se sellará y firmará, previo control, por las mismas personas que el cupón de nacimiento, se remitirá al Registro Central por el correo inmediato, y al interesado se le dará una constancia que habense verificado la inscripción.

Artículo 50. Aunque el nacimiento de los hijos de panamense en el extranjero haya sido inscrito conforme a las leyes que estén allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba también en el Registro Central. El Consulado de Panamá en el punto más próximo al de su residencia, remitiendo al Consulado de Panamá la inscripción ya hecha, si no lo fuere posible comparecer personalmente con tal objeto, al Registro Central, a la vez, al Registro Central una de dichas copias con el cupón correspondiente, para que se inscriban en el Registro respectivo.

Artículo 51. Al margen de la partida de nacimiento inscrita en el Registro Central, se anotarán sucesivamente todas las inscripciones que posteriormente se hagan en el Registro de la misma persona y en general todos los actos jurídicos que modifiquen su estado civil, aunque no sean objeto de inscripción, como las adopciones, las emancipaciones, las habilitaciones de hijos naturales, las sentencias de divorcio y las en que se declare la nulidad del matrimonio, las interdicciones, las adopciones, las emancipaciones, las habilitaciones de hijos, las naturalizaciones, las manifestaciones de voluntad.

Artículo 52. Para hacer las anotaciones marginales a que se refiere el artículo 51, el funcionario que las haga, además de las prescripciones legales establecidas, las siguientes:

1.º Las anotaciones se harán inmediatamente después de haberse inscrito en el Registro, y en el caso de que alguno o algunos no lo estén haciendo, se les hará comparecer a los padres y padrinos respectivos, para que en la inscripción correspondiente y les fupondrá la multa a que hubiere lugar por no haber avisado al Registro oportunamente. Castigará de igual modo a las demás personas que estando obligadas a dar noticia no lo hubieren dado, a no ser que aleguen y justifiquen una causa eximente.

Artículo 53. Los párrocos le enviarán al Registro Civil, General, al fin de cada mes, un parte circunstanciado de los bautizos que hubieren verificado durante el mes, y el Registro Civil, General, en vista de ese parte, impondrá a quien correspondiere la sanción señalada en el artículo 17 de la ley de 1911, si resultare que los respectivos nacimientos no han sido inscritos en el Registro por negligencia o culpa del Registrador local.

Artículo 54. Los párrocos que no suministren oportunamente los informes que se les piden en los dos artículos anteriores pagarán una multa de uno a cinco balboas por cada omisión, que le impondrá el empleado encar-

los interesados, quienes lo podrán ejercitar en forma ante los Tribunales.

Cuando no estuviere inscrito en el Registro Civil el nacimiento de la persona a quien se refiere cualquiera de las anotaciones que se detallan en el presente artículo, por lo que en la inscripción en el Registro de nacimientos en vista de la certificación o documento que se emita, el funcionario del Registro, expresando que esa inscripción se hace para el solo efecto de poder hacer la anotación. Continúa se hará la anotación marginal en debida forma, firmándose y sellándose, al momento que la inscripción en los términos prevenidos para todos los asientos del Registro, en el cual se conservará la certificación de nacimiento que se haya presentado ó inscrito.

Las anotaciones se escribirán con caracteres diminutos, pero claros, a fin de que puedan consignarse todas las concurrencias a cada interesado al margen de su partida de nacimiento.

Si en algún caso resultare insuficiente dicho espacio, se continuará en la inscripción en el libro de continuación de la última carta que en él se haya extendido, haciendo la correspondiente referencia al fin del asiento marginal que en el libro quedado incompleto, en estos términos: «Falta al folio (tantos); y en este se encabeza la continuación con la siguiente advertencia: «Continúa la anotación marginal que empieza en el folio (tantos)».

Artículo 55. Cuando ocurriere alguna causa de fuerza mayor que impida o dificulte la comunicación del suceso de nacimiento, nacido el niño con aquél en que está situado el Registro, el término de cinco días señalado en el artículo 130 del Código Civil se entenderá prorrogado por todo el que durare dicho obstáculo.

Artículo 56. Los nacimientos ocurridos con posterioridad al 19 de Enero de 1911 podrán ser inscritos en el Registro del punto en donde tuvieron lugar, si el día 1 de Julio del presente año, siempre que los interesados comprueben el hecho con los testigos que se hubieren presentado ante el empleado encargado del Registro, dando noticia exacta de la fecha en que aconteció, ó con una copia de la partida de bautismo expedida por el párroco respectivo.

Artículo 57. Los Agentes del Ministerio Público tendrán de promover las inscripciones de esa clase de que tuvieron noticia, procediendo al efecto con arreglo a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 58. Los párrocos darán parte diariamente al Registrador Auxiliar de mayor categoría que haya en su parroquia, de los bautizos que se verifiquen, con expresión del día, mes y año del nacimiento del niño y de los demás datos necesarios para su inscripción, utilizando para ello las fórmulas o esquemas establecidos.

Artículo 59. El Registrador que recibiere el parte aludido avisará al nacimiento mencionado en el parte, si no está inscrito, y en el caso de que alguno o algunos no lo estén haciendo, se les hará comparecer a los padres y padrinos respectivos, para que en la inscripción correspondiente y les fupondrá la multa a que hubiere lugar por no haber avisado al Registro oportunamente. Castigará de igual modo a las demás personas que estando obligadas a dar noticia no lo hubieren dado, a no ser que aleguen y justifiquen una causa eximente.

Artículo 60. Los párrocos le enviarán al Registro Civil, General, al fin de cada mes, un parte circunstanciado de los bautizos que hubieren verificado durante el mes, y el Registro Civil, General, en vista de ese parte, impondrá a quien correspondiere la sanción señalada en el artículo 17 de la ley de 1911, si resultare que los respectivos nacimientos no han sido inscritos en el Registro por negligencia o culpa del Registrador local.

Artículo 61. Los párrocos que no suministren oportunamente los informes que se les piden en los dos artículos anteriores pagarán una multa de uno a cinco balboas por cada omisión, que le impondrá el empleado encar-

gado del Registro que tenga facultad para exigir tales informes.

CAPÍTULO VI.

Del Registro de Matrimonios.

Artículo 62. Los matrimonios civiles que se efectúen después del primero de Abril del presente año, se inscribirán en el Registro de Matrimonios, en virtud del informe que suministre el empleado que lo haya solemnizado.

Los matrimonios que celebre la Iglesia Católica después de la fecha citada en el artículo anterior se inscribirán en el Registro de Matrimonios, en virtud del informe que expida el párroco respectivo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 44 de 1912.

Todo matrimonio válido conforme a las leyes vigentes, celebrado en cualquier tiempo entre panamenses ó extranjeros, sea dentro ó fuera de la República, se inscribirá en el Registro, a solicitud de cualquiera de los cónyuges interesados, o de sus descendientes u otros herederos, si ambos cónyuges hubieren fallecido. Deben presentarse al efecto los documentos que acrediten la celebración del matrimonio convenientemente autenticados y legalizados.

En el caso de que el Registro Central no se inscriba matrimonio alguno que no surta efectos civiles en la República conforme a las leyes vigentes, no se inscribirá en la inscripción. Tampoco se inscribirá el matrimonio cuando ambos esposos estén ausentes, o cuando uno de ellos carezca de autoridad en el mismo Registro, que afecte la validez de tal matrimonio con arreglo a las leyes expresadas.

Artículo 63. En todo asiento que registre un matrimonio se hará constar siempre el día, mes y año en que se celebró el registro antecedente alguno que impida la inscripción.

Artículo 64. Cuando el Registrador resultare con defectos de declaraciones que contradigan el certificado de la partida de matrimonio ó que pudiesen dar lugar a dudas, el Registrador General suspenderá la inscripción y pondrá en conocimiento de la autoridad superior las dificultades que la impiden, para que éste lo comunique a los interesados.

Artículo 65. En la inscripción de matrimonios, se expresará, además de las declaraciones propias de cada inscripción, las siguientes:

1.º Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesión o oficio del padre y abuelos de los contrayentes, si son legalmente conocidos.

2.º La legitimidad o ilegitimidad de los contrayentes, pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos legítimos o ilegítimos naturales ó expósitos.

3.º El nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesión o oficio del apoderado del contrayente que no comparece personalmente a la celebración del matrimonio.

4.º La circunstancia de haberse fijado los edictos ó hecho las publicaciones que exige la ley, ó la de no haberse cumplido con ellas, o de haberse celebrado el matrimonio en artículo muerto, ó por haber sido religioso, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa.

5.º La circunstancia de no haberse hecho oposición a la celebración del matrimonio ó la desistimiento de ésta por autoridad competente.

6.º La licencia expedida por la ley tratándose de menores que no tengan la edad requerida para contraer matrimonio libremente.

7.º Los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitimaron y que, en los contrayentes, no hubieran tenido haber tenido, según resulte del acta respectiva.

8.º El nombre y apellido del cónyuge ausente, el lugar de su nacimiento y el Registro Auxiliar en el cual se hubiere inscrito, en el caso de ser viudo según de los contrayentes.

Artículo 67. Cuando se haya celebrado un matrimonio en artículo muerto, el Registrador General, en el Registro, tan luego como se presente la prueba de que ha sido revalidado, al ocurrir el día 1 de Julio del presente año, le inscribirá en el artículo 135 del Código Civil.

antecedentes que considere necesarios, elevándolos con su informe y con el dictamen del Fiscal, quien oirá previamente, al Secretario de Gobierno y Justicia.

Artículo 104. El Presidente de la República, oyendo previamente al Procurador General de la Nación y al Registrador General, podrá, en todo momento, dictar la Resolución que estime justa y conveniente dentro del término de quince días y la comunicará a quien corresponda.

Artículo 105. La providencia ejecutiva de la sentencia firme en que se autorice al cambio, adición o modificación de un nombre o apellido, se presentará al Registrador Central, a fin de que se anote dicha alteración al margen del acta de nacimiento del interesado. Si ésta no existiere en el Registro Civil se procederá del modo indicado en la prescripción 4ª del artículo 52 de este Reglamento.

Mientras no se verifique esa anotación, no producirá efecto alguno la Resolución ejecutiva ni la sentencia referida.

Capítulo XIII.

De las faltas en los libros del Registro y la subsanación de ellas.

Artículo 106. Las equivocaciones o omisiones cometidas antes de firmarse una inscripción, que no puedan subsanarse del modo prescrito en el artículo 32 de este Reglamento, se subsanarán extendiendo un nuevo asiento a continuación, o después del último si ya se hubiera extendido alguno.

Al nuevo asiento se le hará la numeración que le corresponde después del anterior, poniéndose al margen de aquél y de la inscripción cuya falta ha sido subsanada, notas de referencia.

Artículo 107. Los errores ó faltas cometidos en inscripciones firmadas y que no sean de las que pueden corregirse del modo prescrito en el artículo 32 de este Reglamento, no podrán por el Registrador en conocimiento de los interesados, subsanarse ni el se opere su publicación, o por medio de adición al padrón, o por medio de la Oficina, para que dentro de quince días se presente a la Corte para que, en su oportunidad, se le haga saber sus derechos en el expediente que se instruya para subsanar el error cometido, conforme a lo establecido en el artículo 407 del Código Civil y en el artículo 33 de este Decreto.

Si los interesados no se apersonaren dentro del término establecido, el Registrador que instruya el expediente reclamará de oficio los documentos necesarios y procederá a las demás justificaciones necesarias al efecto.

Artículo 108. Formado el expediente con la certificación del asiento, los ejemplares de los ejemplares del período en que se hubiera publicado el edicto emplatario, las pruebas recibidas y los alegatos de los interesados que se apersonaron, se remitirá por el Registrador General a la Corte para que, en su oportunidad, se le haga saber sus derechos en el expediente que se instruya para subsanar el error cometido, conforme a lo establecido en el artículo 407 del Código Civil y en el artículo 33 de este Decreto.

Para subsanar los expedientes de subsanación que instruyan los Registradores Auxiliares, se remitirá siempre al Registrador General, quien a su vez, pasará a la Corte extendido en su momento.

Artículo 109. En la misma providencia en que el Registrador dispone el envío del expediente de subsanación, se ordenará al interesado que se apersonen en la Corte dentro del término de cinco días.

Artículo 110. La Corte dictará la resolución que ordene dentro del ocho días siguientes al recibo del expediente y devolverá este en seguida al Registrador General para que notifique a aquélla a los interesados y proceda de conformidad con lo resuelto.

Artículo 111. En las inscripciones de rectificación que se extiendan en virtud de sentencia firme de la Corte, se anotará en el Registro esta circunstancia con expresión de la fecha de la misma sentencia.

Artículo 112. En todos los casos de subsanación de errores en que estén interesados menores o personas inhabilitadas para comparecer en juicio, el solo, se citará al respectivo representante del Ministerio Público

para que se apersonen en su nombre y a su costa.

Artículo 113. Las faltas que se cometan en los libros, relativas a la numeración de las inscripciones y a la diligencia de cierre cuando se observen en libros corrientes.

Artículo 114. Las equivocaciones ó faltas que se refieran a circunstancias no expresadas en los artículos anteriores, se subsanarán en el modo que indique el Registrador General en sus instrucciones generales ó en las que se den en cada caso especial que se le consulte.

Capítulo XIII

Disposiciones varias.

Artículo 115. Por las inscripciones ó anotaciones que se hagan en el Registro Civil no se podrá exigir retroacción alguna. Los interesados sólo deberán satisfacer a quien correspondiere el costo de los documentos que presenten y los derechos de las certificaciones que a su instancia se expidieren, con referencia a los asientos y documentos del Registro que formen el arancel establecido en este Decreto.

Artículo 116. Los funcionarios encargados del Registro Civil deberán expedir certificación a cualquiera persona que la solicite:

1º Del asiento ó asientos que el interesado requiera.

2º De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el Registro.

3º De que no consten en el Registro los asientos ó documentos cuya certificación se reclama.

4º De la vida, domicilio ó residencia y estado de las personas, en cuanto consten al encargado del Registro por los asientos que resulten del mismo.

Artículo 117. Las referidas certificaciones contendrán la copia literal de los asientos y documentos, las notas marginales y la fecha en que se expidan, debiendo estar autorizadas por el Registrador General, o por el Registrador Central, o por el encargado del Registro y el que haga las veces de Secretario, si lo tuviere.

Artículo 118. En las certificaciones a que se refieren los artículos 1º y 2º del artículo 116, se expresará, además, el libro y folio de donde ellas se extrajeron, y se anotará si consten autorizados los asientos y documentos que se transcriban, y la persona a quien se refieren, en virtud de cuya reclamación se expidieron.

Las certificaciones negativas mencionadas en el artículo 3º expresarán también la persona ó autoridad a cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se libre.

En las que mencionen el ordinal 4º se expresará que la persona a quien se refieren los asientos y documentos ó residencia en el lugar que le conste al Registrador, y el estado que tenga en el momento de expedirse, la persona ó autoridad a cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se libre.

Artículo 119. Los encargados del Registro Civil no expedirán certificaciones de asientos interrumpidos ó que carezcan de las mismas defensas, sino en virtud de un mandamiento de autoridad judicial competente.

Se expedirán únicamente las certificaciones de asientos, cuando se requiera tal mandamiento, de los asientos cuyas omisiones ó equivocaciones hayan sido subsanadas por medio de adición.

Artículo 120. Los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos que consten en el Registro Civil de las personas que tengan lugar después del primero de Abril del presente año, serán inscritos en el Registro Civil en la misma forma a los funcionarios encargados del Registro Civil, en la respectiva forma, dando dichos delegados las instrucciones que juzgue oportunas por la mayor claridad y precisión posibles.

Artículo 121. Los delegados remitirán al Registrador General las actas de las visitas que hayan practicado dentro de quince días siguientes a aquél en que termine la visita. El Registrador devolverá para que se rehagan los datos que no hayan sido redactados en la forma prescrita y conservará convenientemente ordenadas y lo-

pel de oficio cuando los solicitantes fueren pobres, judicialmente reconocidos como tales, y cuando las reclame alguna autoridad sin instancia de parte interesada que se haya obtenido declaración de pobreza.

Fuera de estos casos y de los demás que establecieron exención las disposiciones del propio, dichas certificaciones se extenderán en papel sellado de primera clase y por ellas se pagarán los derechos siguientes:

Por las de actas de nacimiento ó de defunción, cinco centésimos de balboa.....	B. 0,50
Por las de actas de matrimonio, uno balboa.....	1,00
Por las de actas de ciudadanía, cinco balboas.....	5,00
Por las de documentos contentes en el Registro, no excediendo aquella de una hoja de papel sellado, cincuenta centésimos de balboa.....	0,50
Por cada hoja que exceda, veinte y cinco centésimos de balboa.....	0,25
Por las de fin de vida, domicilio, residencia y estado, cincuenta centésimos de balboa.....	0,50
Por las de negativas de la existencia de cualquier asiento ó documento en el Registro, cincuenta centésimos de balboa.....	0,50
Por cualquiera otra clase de certificación, cincuenta centésimos de balboa.....	0,50

Artículo 122. Los derechos expresados se pagarán por los que hayan solicitado la certificación al encargado del Registro, o por el encargado de la oficina, al pie de su firma, el pago de los derechos devengados, ó la circunstancia de haberse expresado por escrito legalmente declarado sobre el que las haya solicitado.

Artículo 123. Los encargados del Registro llevarán la debida cuenta y razón de las certificaciones, que expidan, por el orden correlativo de número y de la cantidad que por ellas perciban. El día último de cada mes remitirán los Registradores Auxiliares al Registrador General de la República, por conducto del Registrador General, el total de las cantidades recaudadas en el mes y un cuadro que conste de los números de las certificaciones expedidas y el importe de los derechos devengados por todas ellas. El Registrador General remita del mismo modo las cantidades que se perciben por certificaciones en el Registro Central y enviará al Secretario de Gobierno y Justicia otro estado de su cuenta igual al que le pase al Tesorero General, y una copia de cada uno de los que el interesado suyo envíen los Registradores Auxiliares al mismo empleado recaudador.

Artículo 124. La Inspección superior del Registro Civil corresponderá al Secretario de Gobierno y Justicia. La Inspección ordinaria y permanente del mismo Registro estará a cargo del Registrador General, quien la ejercerá bajo la dependencia del Secretario de Gobierno y Justicia.

Artículo 125. El Registrador General podrá, por medio de los funcionarios que designe como delegados suyos visitará los Registros de Gobierno y Justicia otro estado de su cuenta igual al que le pase al Tesorero General, y una copia de cada uno de los que el interesado suyo envíen los Registradores Auxiliares al mismo empleado recaudador.

Artículo 126. El Registrador podrá practicar, además, por medio de sus delegados, la visita ordinaria, la visita extraordinaria, la visita general a todo el Registro, ya parciales a determinados asientos, diligencias que juzgue convenientes.

Artículo 127. El Registrador podrá practicar, además, por medio de sus delegados, la visita ordinaria, la visita extraordinaria, la visita general a todo el Registro, ya parciales a determinados asientos, diligencias que juzgue convenientes.

Artículo 128. El Registrador podrá practicar, además, por medio de sus delegados, la visita ordinaria, la visita extraordinaria, la visita general a todo el Registro, ya parciales a determinados asientos, diligencias que juzgue convenientes.

Artículo 129. El Registrador podrá practicar, además, por medio de sus delegados, la visita ordinaria, la visita extraordinaria, la visita general a todo el Registro, ya parciales a determinados asientos, diligencias que juzgue convenientes.

galadas en el archivo del Registro Central las que estime correctas.

Artículo 130. Cuando por el examen de las actas de visita notare el Registrador General alguna falta de formalidad en el modo de llevar los libros ó cualquiera infracción de la ley de Registro Civil ó de los reglamentos dictados para su ejecución, adoptará las disposiciones necesarias para corregirlas y para penarlas en su caso.

Artículo 131. Toda persona que tuviere noticia de cualquiera falta, irregularidad, fraude ó abuso cometido en algún Registro Auxiliar del estado civil, podrá denunciar verbalmente ó por escrito al Registrador General, quien, si creyere digna de tomarse en consideración la denuncia, adoptará las providencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos, y procederá a lo demás que corresponda.

Artículo 132. Todos los encargados del Registro Civil responderán de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de sus funciones por la inobservancia de las leyes y reglamentos que al Registro se refieren.

Artículo 133. Mientras se adquieren los libros en que han de inscribirse las naturalizaciones y declaraciones de vecindad en el Registro Central, se abrirán en éste, o en el solo Libro para todas las naturalizaciones y declaraciones de vecindad ó libros separados para cada uno de los datos concernientes a esos estados civiles, según más conveniente le parezca al Registrador General.

Artículo 134. El Secretario de Gobierno y Justicia ordenará la formación de los libros del Registro Civil para la sección de ciudadanía y vecindad, a teniéndose en cuenta y fuera por las indicaciones del Registrador General.

Artículo 135. Este decreto se promulgó precedido de la Ley 4ª de 1912 y del Título 20, Libro Primero de la Ley 1ª de 1917, y de las pruebas del estado civil. Los términos de Notarios, Prefectos, Corregidores, y Alcaldes, en el Título 20, Libro Primero, tendrán dicho con referencia a los Registradores del Estado Civil mencionados en este Decreto, que empezará a regir luego de la publicación de este decreto, y a las copias de aquélla le desle el primero de Marzo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Febrero del mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILÓS.

DECRETO NÚMERO 33 DE 1914

[DE 23 DE FEBRERO]

por el cual se señala la fecha en que deberán empezar a regir las leyes de 1912 y de 1917, y de las pruebas del estado civil.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Los Registros Auxiliares del Registro Civil de que trata el Decreto de 17 de Febrero del presente año, empezarán a funcionar desde el 1º de Abril del presente año. El Registrador General proveerá oportunamente dichas oficinas de los ejemplares necesarios para las inscripciones y comunicará las instrucciones conducentes para la corrección de éstas a los funcionarios encargados de las mismas oficinas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veintiocho de Febrero de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. CHIARI.

Gobierno eclesástico.—Obispado de Panamá.—Circular número 27 —Panamá, 19 de Diciembre de 1913.


